

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE MAYO DE 2018

ESTADO NO. 034

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130006500	N.R.D.	ROSALBA RAMOS DE CORONADO	COLPENSIONES	AUTO ORDENA PAGO DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE ROSALBA RAMOS DE CORONADO	02/05/2018	1	200
410013333006	20160037200	POPULAR	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO ANDALUCIA	EDILBERTO CONDE GUTIERREZ	AUTO REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE NEIVA	02/05/2018	1	179
410013333006	20170001700	N.R.D.	MARIA DAMARIS LOSADA ORTIZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	AUTO RECHAZA REFORMA DEMANDA POR NO REUNIR REQUISITOS FORMALES	02/05/2018	1	124
410013333006	20170019800	N.R.D.	OLIVA PARRA CHIMBACO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION	02/05/2018	1	535
410013333006	20180013600	N.R.D.	MARINO GODOY HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/05/2018	1	41
410013333006	20180013700	N.R.D.	LUZ ALBA LUGO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/05/2018	1	37
410013333006	20180013800	N.R.D.	ALBA LUZ VILLAREAL MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/05/2018	1	34
410013333006	20180013900	N.R.D.	CESAR AUGUSTO CHARRY PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/05/2018	1	33

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 03 DE MAYO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 MAY 2018

RADICACIÓN: 41001333300620130006500
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA RAMOS DE CORONADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2017¹ se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de junio de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida el día 01 de septiembre de 2014, así como aprobar la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MCTE.

Ahora, encontrando la existencia del depósito judicial en el presente proceso² proveniente de la demandada COLPENSIONES³ y la solicitud de entrega del depósito judicial existente⁴ se procederá a ordenar su entrega; de tal manera, en la medida que el apoderado actor no cuenta con facultad expresa de recibir⁵, por tanto es procedente que se realice el respectivo pago del título judicial directamente a favor de la demandante ROSALBA RAMOS DE CORONADO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el pago del depósito judicial número **439050000903107**, constituido por \$300.000,00, a favor de la demandante ROSALBA RAMOS DE CORONADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Folio 187.

² Folio 196.

³ Según certificación visible a folio 195.

⁴ Folio 198.

⁵ Poder visible a folios 46.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 034 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 Mayo/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

8Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

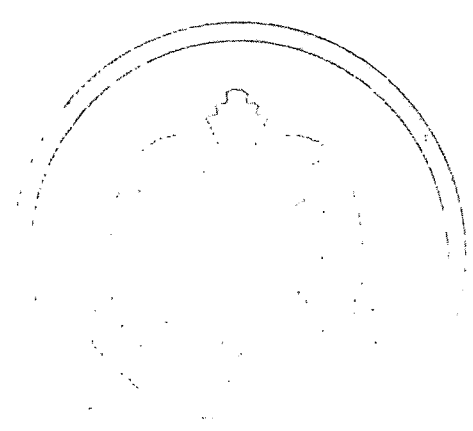
Secretario

República de Colombia

Departamento de Neiva

Procuraduría General de la Nación

Procuraduría General de la Nación





139

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 MAY 2018

ACCIÓN: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO ADALUCIA
DEMANDADO: EDILBERTO CONDE GUTIERREZ – MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 0037200

CONSIDERACIONES

En el memorial presentado por el señor JAIME VANEGAS SILVA en calidad de Presidente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL ANDALUCIA IV ETAPA CAOBS, y el señor LUIS CARLOS DEVIA GARCIA¹, solicitan que como consecuencia de la obligaciones adquiridas en el Pacto de Cumplimiento celebrado el pasado 21 de marzo de 2017 dentro de la acción popular, se proceda a tomar medidas urgentes para la solución definitiva del problema de salubridad, que por años se ha venido presentando y que por parte del trámite policivo hasta la fecha no se ha solucionado nada.

Según lo resuelto en el presente asunto, en fecha 28 de marzo de 2018² se dispuso Aprobar el Pacto de Cumplimiento efectuado entre el accionante JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN ANDALUCÍA IV ETAPA – CAOBS de la ciudad de Neiva, contra la entidad accionada MUNICIPIO DE NEIVA y los señores EDILBERTO CONDE GUTIERREZ Y ESPERANZA LUNA SAAB, consistente en realizar actividades y acciones de manejo, aseo, higiene y depósito de material orgánico de los animales domésticos e itinerantes que se encuentren o hagan tránsito en su domicilio, de conformidad con los antecedentes y consideraciones expuestas.

Para plasmar la decisión adoptada, se consideró lo expuesto por el demandado municipio de Neiva, quien a través del Secretario Jurídico Municipal y en certificación de fecha 14 de marzo de 2017³ propone que en el término máximo de tres (3) se resuelva de manera definitiva el trámite policivo objeto de la acción, y para lo cual informó que remitirá al despacho judicial copia de la providencia que da por terminado el proceso.

Siendo necesario establecer el cumplimiento de las obligaciones conforme a lo dispuesto por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento y su correspondiente aprobación realizada por este despacho, y en la medida que no se acredita el cumplimiento de la resolución definitiva del proceso policivo adelantado en contra del demandado señor EDILBERTO CONDE GUTIERREZ, se adoptaran las medidas necesarias para no perder de vista las acciones adelantadas al respecto.

En virtud de lo anterior se requerirá a las entidades demandadas para que informen las labores realizadas para el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, para que de MANERA INMEDIATA, se sirva informar las gestiones realizadas para cumplir las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento en la presente acción popular, donde propuso a través del Secretario Jurídico Municipal que en el término máximo de

¹ Folios 175-177.

² Folios 140-142.

³ Visible a folio 136.

tres (3) resolver de manera definitiva el trámite policivo adelantado en contra del demandado señor EDILBERTO CONDE GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

034 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. Notifico a las partes la providencia anterior, hoy, 03-May-18 a las 7:00 a.m.  Secretario	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles ____ _____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 MAY 2018

DEMANDANTE: MARIA DAMARIS LOSADA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170001700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 03 de abril de 2018¹, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor, así como otorgar el término de 5 días a la parte demandante para que procediera a la subsanación de la reforma de la demanda.

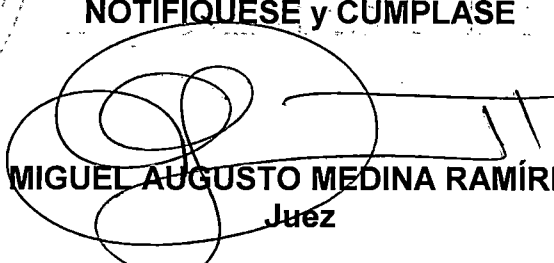
Vista la constancia secretarial a folio anterior, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente subsanación de la reforma de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

PRIMERO: Por secretaría, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>034</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Mayo 18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Fl. 121.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, F 2 MAY 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170019800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA PARRA CHIMBACO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTROS

ASUNTO

Mediante providencia de fecha 03 de abril de 2018¹ se procedió a inadmitir la demanda de reconvención, por cuanto no se encontró el poder del abogado que manifiesta actuar en representación de la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA; situación a la cual la parte interesada procedió a subsanar en debida forma los defectos advertidos².

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas, se encuentra que debido al cúmulo de cuadernos y folios del expediente, pasó por inadvertido para el despacho que el poder otorgado por la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA había sido allegado a folio 799 del "CUADERNO ANEXOS CONTESTACION DEMANDA HOJA DE VIDA No. 4", por tal motivo, no existía la falencia que dio origen a la inadmisión de la demanda de reconvención; asimismo, a 517 del "CUADERNO No. 3" el abogado de la demandada allega nuevo poder, por lo que tal situación se entiende superada.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 es explícito en disponer que el poder para actuar en un proceso habilita también al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros, las peticiones de la parte demandante carecen de fundamento en la solicitud de rechazo de la demanda de reconvención.

Sobre la demanda de reconvención, el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

De tal manera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 de la ley 1437 de 2011, mediante memorial presentados en fecha 16 de noviembre de 2017 la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA presentó demanda de reconvención (fls. 1-70 Cuaderno demanda de reconvención), dentro del término legal (constancia secretarial visible a fl. 512); en consecuencia, y al observarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se decidirá su admisión

¹ Folio 513 cuaderno 3.

² Folio 516 – 530 cuaderno 3.

teniendo en cuenta que se cumple con lo requerido para la procedencia de la admisión de la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de reconvención presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la demandada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** contra la demandante, señora **OLIVA PARRA QUIMBACO**.

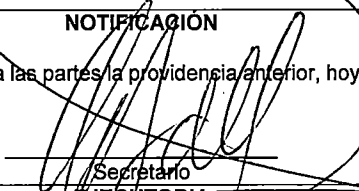
SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión en los términos del artículo 177 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- CONTINUAR, a través de Secretaría, con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOHANY ALBERTO RAMIREZ MUÑETON** portador de la Tarjeta Profesional Número 199.970 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demanda **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, en los términos del poder obrante a folios 517 del "CUADERNO No. 3" y 799 del "CUADERNO ~~ANEXOS CONTESTACION DEMANDA HOJA DE VIDA~~ No. 4".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>034</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-May-18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



41

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 MAY 2010

RADICACIÓN: 41001333300620180013600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINO GODOY HERRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARINO GODOY HERRERA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

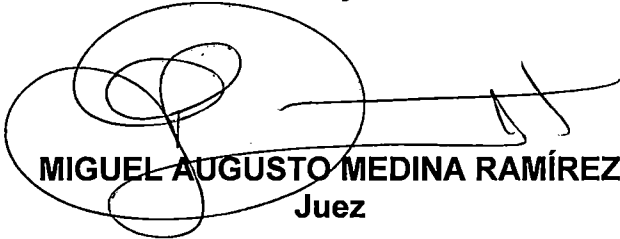
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

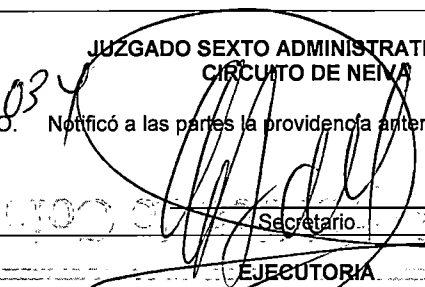
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>03/10/18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 MAY 2010

RADICACIÓN: 41001333300620180013700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ALBA LUGO RAMIREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUZ ALBA LUGO RAMIREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

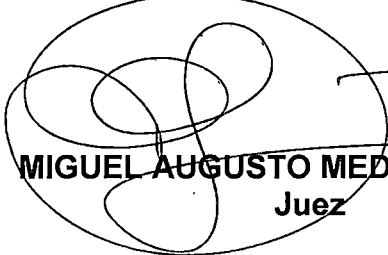
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

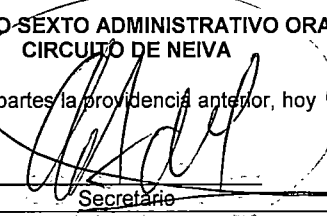
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
034 Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.  Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 MAY 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180013800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ VILLAREAL MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ALBA LUZ VILLARREAL MORENO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

034

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de Mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 MAY 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CHARRY PARRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO CHARRY PARRA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
334	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03-11-18 a las 7:00 a.m.
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	